

ÁLVARO FLÓREZ ESTRADA Y LA EMANCIPACIÓN DE AMÉRICA·

1. PUNTO DE PARTIDA

En 1811 y 1812 el Procurador general de Asturias, don Álvaro Flórez Estrada y de la Pola (1766-1853)¹ exponía detalladamente, en Inglaterra y en España, el rechazo que le provocaba la forma en que se había planteado la independencia americana, especialmente en Caracas y Buenos Aires. Expuso esa actitud en las ediciones española e inglesa del libro *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España, de los medios de su reconciliación, y de la prosperidad de todas las naciones*². Aunque no se diga expresamente en él, está claro que la intención de su autor era fortalecer racionalmente el concepto de España contenido en el artículo primero de la Constitución de Cádiz; «la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios»³. Pocas dudas pueden quedar de eso cuando leemos en el *Examen* que viven y padecen los mismos males:

· Publicado en *Álvaro Flores Estrada* (ed. Junta General del Principado de Asturias), Oviedo, 2004. Cfr., también de este autor, «Estudio preliminar» a *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España*, ed. Servicio de Publicaciones Secretaría General del Senado, Madrid, 1991.

¹ F. Canella Secades, *Representación asturiana administrativa y política desde 1808 a 1915 en la Diputación provincial de Oviedo Congreso de los diputados Senado y otras instituciones*, Oviedo (Flórez, Gusano y Cía), 1915-1916, pp. CIX-CXX, 12, 18, 23, 24, 114, 115, 117, 118. Para la biografía de Flórez Estrada, cfr., la edición separada (precedida de un excelente comentario de Rafael Anes Álvarez) del artículo correspondiente de Constantino Suárez (Españolito) en su obra *Escritores y artistas asturianos. Índice bio-bibliográfico*, vol., III, pp. 396-417. Esta nueva edición lleva el título *Flórez Estrada. El hombre. El pensador. Las obras*, y es el vol. XXX de la serie «Monumenta historica asturiensia» Gijón (Auseva) 1992.

² La citaré en adelante con la sigla *Eim*. Utilizo la edición facsímil que en 1991 hizo el Senado de España con un estudio introductorio mío.

³ Cfr, la ed., y comentarios de A. Fernández García, Madrid (Castalia) 2002.

«los Españoles de ambos mundos; formando un mismo pueblo; unidos unos y otros por todos los vínculos naturales, que pueden estrechar a los hombres, la sangre, el comercio, el idioma, la religión, la amistad, los usos»⁴.

Mi objetivo en éste artículo es realizar algunas sugerencias que faciliten la comprensión de esa obra del autor asturiano. Las ordenaré del siguiente modo; primero plantearé porqué se puede hablar de una filosofía jurídica subyacente en el *Examen*; después indicaré los rasgos esenciales que, a mi entender encierra esa Filosofía; pasaré luego a estudiar la aplicación que hizo Flórez de esos criterios al hecho independentista americano y terminaré con una valoración de otras opiniones importantes de su tiempo sobre ese mismo tema y algunas observaciones a modo de conclusión. Seguiré en todo momento el método de dejar leer a nuestro autor, ya que de reconstruir los niveles más hondos de su pensamiento se trata aquí eludiendo, hasta donde me sea posible, mezclar mis opiniones o hipótesis de investigador con las suyas.

Hay que partir de un hecho, Estrada, en buena parte de esta obra argumentaba como economista. Iniciaba así lo que sería su conocido itinerario en esa ciencia, que le condujo desde Adam Smith, David Ricardo o Jovellanos, hacia los criterios a los que tardaría más de medio siglo en llegar el todavía inexistente Henry George (1839-1897) con su *Progress and Poverty* de 1879. En efecto, los doce capítulos de la tercera parte («la principal», juzgaba Flórez) del *Examen imparcial* se destinaron a exponer:

«con datos ciertos los errores de nuestro Sistema Fiscal, que causó la decadencia de todos los ramos de pública prosperidad haciendo irreconciliables los intereses de las Américas con los de la Península»⁵.

¿Fue Flórez Estrada solamente un economista ilustre? Desde luego se distinguió entre sus compañeros políticos por ser un analista, sugeridor y crítico de las medidas de gobierno sobre la distribución y manejo de los medios de subsistencia, es decir, las incisivas en lo más sensible y difundido de los comportamientos colectivos. Al servicio de esa intención estuvo incluso su conocido *Curso de Economía política*, con el que ante todo trató de llenar un hueco en la bibliografía disponible en la España de su tiempo. Si como político intentó corregir todo lo que consideró equivocado en ese campo, como científico pretendió crear instrumentos para que otros pudiesen también hacerlo cuando les llegase el turno, así que valorar su huella como el legado de un economista es tan habitual como justo en líneas generales.

Aunque al lado de esa dimensión principal existen otros matices en diversas partes de su obra, ya casi ni nos planteamos sin embargo el valor que puedan

⁴ *Eim.*, p. 8.

⁵ *Eim.*, p. 5.

ofrecer como dimensiones complementarias en el conjunto de ella⁶, del mismo modo que vemos en «Clarín» a un creador literario y reparamos menos en como su mentalidad y horizontes de jurista subyacen en toda la literatura que creó.

Tampoco es el *Examen* obra muy analizada, pero desde este libro, tan temprano en su producción escrita⁷, las dimensiones otorgadas a la tercera parte⁸, mucho mayores que las atribuidas a la primera y la segunda, contribuyeron a dejar definido el esqueleto económico como el vertebrador de la obra de Estrada, De tal modo eso es así, que apenas parece posible añadir un par de matices a tal eje, matices que afectan a la forma en que escribió sus razones, y no tanto al fondo en el cual se soportaban. En efecto, a primera vista solo cabría recordar los dos marcos en que se formuló su ardiente opinión anti-independentista cimentada en un análisis económico. Uno aparece formado por la línea de los sentimientos, el otro lo está por la de las circunstancias. Al primero pertenece su sensible patriotismo. Al segundo, la posición política desde la que hubo de manifestarse, que favorecía con largueza la exposición de discursos inspirados en aquel sentimiento.

Sin excluir ni negar en absoluto que el núcleo de economista situado bajo los condicionantes de patriota y político, sea el retrato principal de la obra entera de Flórez, cabe añadir que existen algunos otros modos de análisis, de interés y consideración a mi juicio, que nos trasladan a planos diferentes por los que también circularon sus razonamientos. Me atrevo a sospechar que, en buena medida, ocurre aquí lo que sucede con Adam Smith, de cuyas dimensiones de jurista y filósofo político-moral es imprescindible tomar conciencia si se quiere conocerlo del modo más completo posible⁹.

Creo que algo se mutilaría si los alegatos del somedano se situasen nada más en esa dimensión y en esos condicionantes y se valorasen dejándolos para siempre dentro de tales límites. Me adhiero así en principio a Manuel Jesús González, cuando escribe, «el pensamiento político e institucional de don Álvaro Flórez Estrada no ha recibido aún la justicia que merece»¹⁰. Entiendo que esa «justicia» se refiere al análisis que requiere tal pensamiento y afortunadamente ese mismo investigador lo ha iniciado con detenimiento.

⁶ Es una excepción el estudio de M. J. González, *Álvaro Flórez Estrada: Escritos políticos* dentro de la serie «Clásicos asturianos del pensamiento político» (numero 5), Oviedo (Junta general del Principado de Asturias), 1994, con un amplio «Estudio preliminar» que abre muchos horizontes al debate sobre las valoraciones intelectuales perceptibles en Estrada.

⁷ Cfr., *o. c.*, sup. nota 1, pp. 110-112 y 209, de la edición separada que se indica.

⁸ Así lo hice yo también en la obra que cito sup., nota 2.

⁹ A. Smith, *Lecciones sobre jurisprudencia*, introducción de Manuel Escamilla Castillo y traducción del mismo y José Joaquín Jiménez Sánchez, Granada (Comares) 1995. También *La teoría de los sentimientos morales* Madrid (Alianza) 1997 y *Ensayos filosóficos* Madrid (Pirámide) 1998, la primera con traducción y estudio de C. Rodríguez Braun y la segunda con traducción del mismo y estudio de J. Reeder.

¹⁰ Cfr., *o. c.*, sup. nota 6, pág., XI del «Estudio preliminar».

Para contribuir a esa demanda cabe preguntarse, al abrir las páginas del *Examen*, cómo se fundamentaba en la mente de Estrada el paradigma político general que él consideraba correcto para interpretar la relación España-América. Importa buscar una respuesta porque lo da por supuesto y no lo expone como tal. Prefiere esmerarse, como ya he recordado en los errores y desviaciones económicas que habían causado el enfrentamiento entre España y lo que Bentham llamaría más tarde «Ultramaría» (sic).

Resulta claro de sus alegatos que don Álvaro veía en esas irregularidades económicas síntomas concretos de una enfermedad política. Como toda enfermedad es una negación de la salud, debemos indagar cuales eran los signos de salubridad de las formas políticas que el Procurador general de Asturias consideraba válidos de modo permanente. Solo entonces se percibirá el fundamento de su diagnóstico sobre la enfermedad que sufría el Estado formado por las tierras, las gentes y el poder de la Monarquía hispánica.

El primer paso a dar en ese camino es señalar alguna hipótesis sobre si Flórez Estrada poseía o no la capacidad técnica imprescindible para distinguir los modelos jurídico-políticos unos de otros. Se trata de una cuestión muy necesaria de plantear, y como punto de partida, en un análisis como el que propongo a los lectores. Sin una especial capacidad para el razonamiento jurídico, sin una buena información acerca de cuales son los paradigmas con los que se está enfrentando el intérprete, cualquier opinión sobre la calidad de las formas políticas carece de valor, así que lo primero a establecer es si Flórez Estrada poseía o no ambas cualidades.

Entiendo puede probarse con relativa facilidad la respuesta afirmativa, añadiendo que además las poseía en grado sumo. Permítaseme apoyar esa afirmación con sólo un argumento. Podrá parecer que me sustento en una base muy limitada, pero pronto se verá que se trata de algo muy decisivo. Todos sabemos cuanto se ha escrito y cuanto ha costado y sigue costando a muchos, entender que, en la vida histórica de las instituciones, la perduración de términos no significa que el contenido conceptual que se alberga bajo cada uno de ellos haya permanecido invariable por el simple hecho de que éstos se sigan usando.

Tomemos un ejemplo muy conocido, la palabra «Cortes». Escamotear contenidos distintísimos bajo el uso de la misma etiqueta terminológica fue una de las argucias que utilizó Martínez Marina para encubrir las radicales transformaciones del organismo en cuestión que se defendieron por un sector muy importante de la opinión desde las Cortes de Cádiz. Pues bien, Flórez Estrada fue uno de los pocos que, defendiendo como el que más las reformas, entendió que no era adecuado utilizar esa trampa para asegurarlas y refiriéndose a la convocatoria de estas últimas Cortes, hecha por la Junta Central, señaló que:

«prescindiendo de todas las añejas prácticas del feudalismo, que tan generales son aún en toda la Europa, estableció que la representación de la Nación *no debía ser un*

privilegio, o *el patrimonio concedido por los Reyes*, o por una práctica inveterada á ciertas familias, o a ciertas clases, *sino un derecho que igualmente pertenecía a todo Español*, que no tuviese alguna de las tachas señaladas por la ley. Determinó pues que la elección de Representantes se hiciese por todos los naturales de la Península sin que la ley favoreciese a clases. Porque no perjudicase al mayor número, y sin más que una igualdad perfecta proporcionada al cálculo de población. Nada sin duda podía determinarse más sabio, y más justo, y parecía que un Gobierno, que, para dar una providencia tan benéfica, había tenido que abolir la antigua, e injusta práctica, por la que casi solamente la primera Nobleza, y el Clero alto disfrutaban de un derecho, que no debía ser el privilegio de ninguna clase, no podía ignorar que la justicia, la necesidad exigían otro tanto en la América»¹¹.

La cita es larga, pero resulta imprescindible, no sólo para advertir desde el principio que Flórez defendía la igualdad de derechos políticos ente americanos y españoles, cuestión sobre la que volveré adelante en estas páginas, sino sobre todo por ahora para darnos por enterados de la capacidad de nuestro autor para diferenciar (cosa que, repito, para nada hizo su contemporáneo Martínez Marina al tocar este mismo tema) los modelos de Derecho contradictorios que se puede albergar bajo la invariabilidad de la palabra «Cortes». Exactamente diferencia Estrada que pueden concebirse como órgano de gobierno dirigido y controlado por el Rey que llama a ellas a quien le conviene, estando obligados los citados a presentarse («patrimonio concedido por los Reyes»), o pueden entenderse como el medio por el cual todos los ciudadanos tienen el derecho de participar en el ejercicio de la soberanía («derecho que igualmente pertenecía a todo Español»). Con la misma palabra, «Cortes», se designan significaciones inconciliables, pero incluso algunos investigadores de hoy siguen confundiendo todavía esos dos conceptos a causa de la perduración de un término ambivalente¹². Más moderno que algunos actuales, Flórez no deja pasar la ocasión para señalar que los rasgos arcaicos desterrados por la convocatoria de Cortes hecha por la Junta Central se siguen conservando en Inglaterra¹³.

Estimada así la existencia de esa capacidad general de análisis jurídico-político, podemos pasar a las manifestaciones concretas de su uso. El planteamiento que intentaré acerca de ellas en estas páginas se resume en buscar respuestas para tres preguntas: ¿Se puede hablar de una Filosofía jurídica en la mente de Flórez

¹¹ *Eim.*, pp. 21-22. Con las cursivas que introduzco en el texto estradiano pretendo subrayar que se contraponen bien la diferencia esencial en las Cortes del Antiguo Régimen, donde no existía derecho de asistencia y se acudía a consecuencia de una libre convocatoria hecha por los monarcas como titulares de la soberanía, y las Cortes constitucionales, donde los diputados representan a la soberanía nacional y tienen derecho a ocupar su escaño. Por otro lado, si bien es verdad que en León y Castilla no asistían ya la nobleza y el clero desde Carlos I, no es menos cierto que en las Cortes de los restantes reinos peninsulares sí conservaban la presencia que describe nuestro autor.

¹² Es el caso evidente de J. A. Escudero López en la edición y estudio de la *Teoría de las Cortes* de Martínez Marina publicada en la serie que se cita aquí sup. nota 6

¹³ *Eim.*, pp. 54-55.

Estrada? Si existió, ¿cuales eran sus contenidos principales y las raíces que los nutrían intelectualmente? ¿Cómo manejó, para condenar la independencia de la América hispana, la concepción del Estado y del orden jurídico que esa Filosofía le proporcionaba?

2. ¿UNA FILOSOFÍA DEL DERECHO IMPLÍCITA EN FLÓREZ ESTRADA?

La primera impresión que suscita el *Examen imparcial* en sus lectores es su abundancia en máximas de ciencia política, que un profano confunde fácilmente con un almacén bien dotado en frases interesantes. En realidad las cosas van bastante más lejos y ese es el motivo por el cual formulo la pregunta que encabeza éste epígrafe y además me atrevo a sugerir que, al menos como hipótesis de trabajo, puede responderse afirmativamente a ella.

Mi argumento inicial será la propia declaración del autor cuando se plantea como debe estimarse lo que llama «los derechos del pueblo» y observa que en un determinado momento histórico (el suyo) era comprensible el atraso en la conciencia de ellos por parte de los gobernantes a consecuencia de que, si se mira a la organización y actuaciones del Estado:

«No era de esperar que la filosofía hubiese podido haber hecho en España, gobernada arbitrariamente durante los tres siglos anteriores, bastantes progresos, para que de repente pudiésemos ver las juiciosas reformas, que son el resultado de la experiencia, de la meditación y de las luces»¹⁴.

No es necesario insistir demasiado para comprender que, según esas frases, Estrada considera que el razonamiento filosófico es un instrumento decisivo para forjar una opinión respetable acerca de la calidad de las formas políticas y jurídicas, lo que tiene como consecuencia inevitable aceptar que la crítica racional dirigida a cada una de ellas solo resulta válida cuando viene diseñada desde la fundamentación conceptual que constituye la Filosofía del Derecho. A eso hay que añadir que nuestro autor muestra tener conciencia de estar hablando de una ciencia específica de tal naturaleza, cuando le oímos aceptar el carácter didascálico, impopular, técnico y especializado de esa forma de conocimiento, rasgos que señala de modo muy notorio cuando describe:

«el language severo de la justicia, que, no pudiendo dexar de presentar a todos sus deberes, y sus faltas [*eso es lo didascálico*] gusta a pocos, y es raro el que tiene valor para darle oídos y más raro aun el que tiene sinceridad para confesarlo

¹⁴ *Eim.*, pp. 20- 21. Un ejemplo de la aplicación práctica de esta idea a un supuesto concreto aparece inf., en el texto que se cita en la nota 79.

[*eso lo impopular*]. Prescindamos ya de todo contrato y obligaciones, materia árida y desconocida para la multitud del Pueblo [*eso lo técnico*], que jamás entenderá su idioma por más claro que sea presentado [*y eso lo especializado*]¹⁵.

Aunque Flórez creía en el valor universal de esa Filosofía del Derecho, pues como luego se verá, defendió la existencia de un orden jurídico común a todos los pueblos y lamentó la existencia del «político miope que pretende gobernar cada pueblo con leyes diferentes»¹⁶, sería excesivo desde luego considerarle, como creador de un sistema propio de conceptos estructurados en forma organizada, como en su momento haría Hegel, dicho sea por citar un ejemplo. Además tampoco emprendió la tarea de difundir el paradigma que más asumía, a través de una didáctica expositiva de sus contenidos. Simplemente trató de poner en práctica aquel que más le convenció. El somedano fue ante todo un práctico, un agudo político, observador y crítico de la realidad social desde una seria preparación intelectual.

Pero sus propuestas estuvieron soportadas no sólo por la empiria o por la inteligencia natural o por la lectura de los maestros economistas disponibles en su tiempo. Desde luego que todo eso existe en Estrada y ya he recordado que además resulta lo más visible y examinado de su legado intelectual. Más a todo ello hay que añadir un sustrato a modo de cimiento que no consiste en otra cosa que en un sincretismo particular, construido con algunas de las formas que adoptaba la Filosofía del Derecho en su tiempo. Es ahí donde reside la argamasa que da coherencia conceptual a sus propuestas de acción política y económica.

Sabido es que, aparte de exposiciones de tipo económico redactó escritos netamente políticos. Tengo para mí que quizá sea en el *Examen Imparcial* donde mejor se advierte, tanto la conjunción de esos planos en los que proyectó sus ideas, como la jerarquía recíproca con la que se ordenan. Creo que no es difícil advertirlo así cuando se lee ese libro con detalle, pero en una primera impresión es patente que en esa obra, en su exposición y en sus razonamientos, el autor dejó de modo consciente la primacía a la descripción y justificación de las medidas concretas de acción que defendía como mejores, y al lado de eso mantuvo en una discreta sombra los conceptos esenciales que vertebraban sus propuestas, no los expuso de forma sistemática, y además eliminó la mención de las autoridades principales que habían influido en él tanto como para decidirse a la aceptación de sus criterios o para oponerse a ellos. Aún admitido todo eso, sostengo que sin embargo no puede concluirse desde ahí, ni que no exista en su mente esa Filosofía, ni que no nos sean accesibles al menos sus trazas principales.

La forma en que se encuentra contemplada, o por mejor escribir, utilizada, me ha obligado a utilizar el término «implícito», queriendo sugerir de esa forma que en

¹⁵ *Eim.*, p. 57, las cursivas entre corchetes son mías.

¹⁶ *Eim.*, pp. 61-62.

la obra de Flórez aparece tanto la existencia condicionante de ese conjunto de ideas, como faltó la intención de hacer de la exposición de ellas el objetivo principal del libro. A eso se debe que aquello que puede extraerse de sus escritos como teoría o doctrina general, resulte calificable (utilizando las palabras en su sentido más estricto) como una herramienta de acción que se usa, pero que no se describe o se describe muy poco. Esa austeridad en los desarrollos teóricos solo nos permitirá reconstruir un tinglado elemental de categorías centrales, edificado y usado, eso sí, de forma sencilla pero coherente. Y escribo «tinglado», porque si, probablemente, en la mente de Estrada estaban las cosas mucho más elaboradas, en sus párrafos escritos aparecen pistas elementales de esa elaboración y nada más.

Si tal armazón puede descubrirse, como intento, creo que sólo es posible hacerlo por medio del método de una lectura muy minuciosa. A veces los criterios estradianos se exponen definidamente (serán los casos que denominaré de «vía directa»), pero en otras ocasiones bastante más numerosas, ciertos criterios de la mayor trascendencia sólo emergen a través de la censura o de la crítica a las conductas que los contradicen. Esas redacciones serán las que calificaré de «vía indirecta». Las mayores pistas se nos ofrecen cuando se produce la feliz conjunción de esas dos formas de escribir al referirse al mismo tema. Entonces será cuando mejor podamos acceder a sus ideas con la mayor seguridad, pero no se trata de un fenómeno demasiado frecuente.

3. UN ESQUEMA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

Conviene presentar primero, casi a modo de un cuadro sinóptico, una síntesis de la reconstrucción del pensamiento filosófico-jurídico estradiano, tal como sugiero que estuvo configurada. Después será la ocasión de pasar al desarrollo que sea posible de los puntos que en ese esquema se incluyen, junto con los pasajes del *Examen imparcial* de los que me he servido de fuente para realizar la indicada reconstrucción que propongo como panorámica general de su pensamiento en ésta materia.

La sinopsis es la siguiente:

- a) existe una ley (ley de conveniencia) generadora de un orden jurídico de ámbito universal;
- b) ese orden está soportado en la idea de justicia;
- c) la justicia tiene dos efectos, la libertad y la igualdad;
- d) la contrafigura de la justicia es el despotismo;
- e) para la realización práctica de la justicia y sus efectos se crean las leyes, que se fundamentan en el contrato social;

f) las leyes se crean válidamente si se reúnen en el acto creativo los requisitos de asenso mayoritario, racionalidad y moralidad que permiten el ejercicio de la soberanía;

g) las leyes pueden ser reformadas dentro de los mismos límites en que son creadas, incluso a través de movimientos revolucionarios siempre que no sean despóticos;

h) las leyes poseen una función específica de realización de la justicia:

i) las leyes no pueden ser interpretadas por los jueces, éstos simplemente las aplican:

j) existe un engarce general de todos esos pasos doctrinales.

Como podrá apreciarse enseguida no se trata de máximas aisladas que puedan enunciarse en cualquier orden, sino que cada una de ellas, a partir de a), sirve de fundamento a la siguiente hasta llegar a su colofón (letra j). No cabe duda sobre esa distribución de cuestiones ni de su jerarquía respectiva. Además, en el conjunto de todo ese discurso filosófico-jurídico estradiano, la reiterada y significativa utilización que se hace de los términos con los que se construye, permite apreciar que no se usan en sentido coloquial, ni retórico, ni generalista, sino con una conceptualización jurídica bien trazada. Veamos ahora como se desarrolla esa visión resumida y en que textos de Flórez pueden apoyarse cada uno de los pasos en que se ordena.

a) Estrada cimentó todos sus criterios filosófico-jurídicos en un principio al que reiteradamente denominó como la *ley de conveniencia*. Autoriza a realizar todo lo que sea conveniente para lograr el doble fin de conservación y de la felicidad de la especie humana. La concibió como:

«la primera ley, que el Autor de la naturaleza impuso al hombre, es la de su propia conservación ó lo que es lo mismo la de su felicidad...[*es una*] ley superior a cuantas puedan existir... debe ser cumplida igualmente por las Naciones en cuerpo que por los individuos; por los Gobernados todos que por los depositarios de la Soberanía. Ni admite excepción alguna, ni jamás puede ser dispensada. Quanto en contra de ella pueda executar igualmente una Nación que un individuo, es ilegal, nulo y violento. La ley de la conveniencia [*para la conservación y/o felicidad de la especie humana*] debe ser siempre la base, en que estribe toda sociedad civil»¹⁷

En cuanto el ámbito a que alcanza esa ley, Flórez la extiende explícitamente a «todas las sociedades»¹⁸, con lo cual se deriva de ahí la necesidad de combatir en favor de un *orden jurídico supranacional*, que estará basado en valores inmutables

¹⁷ *Eim.*, p. 43; las cursivas entre corchetes son mías

¹⁸ Cfr., nota anterior.

y permanentes de verdad y justicia, en la medida en que ejecuten aquella norma superior. Estrada defiende esa difusión universalizante de la ley de la conveniencia usando variedad de argumentos. Alguna vez serán sus típicas vías indirectas. Eso ocurre cuando descalifica como la «clase más inmoral de la sociedad» a «los hombres públicos» que «no se avergüenzan de creer que la virtud, la justicia, y los deberes de unas Naciones para con otras no son mas que meros nombres, y todo lo que no sea un sórdido interés de conquista, de comercio o de mando es ridículo y despreciable»¹⁹. También se apoya en esa convicción que deplora lo débil que es todavía una justicia internacional²⁰. Pero, como vamos a ver enseguida, la comparación de esas frases con otras, en las que ya adopta otro tono expositivo, definiendo con precisión los conceptos derivados de esas ideas, permite asegurar la existencia en su ideario de ese rasgo de universalidad inherente al orden jurídico, de modo que se reiterará lo que en la «vía indirecta» acabamos de leer acerca de la extensión de esa ley a las relaciones internacionales.

La relación que presenta esa *ley de la conveniencia o la felicidad*, con el principio formulado por Jeremías Bentham (1748-1832) como «the greatest happiness principle» o «principle of utility», parece lo suficientemente evidente como para que sea necesario hacer otra cosa que mencionarlo y recordar las palabras del autor inglés.

«By the principle of utility is meant that principle which approves or disapproves of every action whatsoever, according to the tendency which it appears to have to augment or diminish the happiness of the party whose interest is in question: or, what is the same thing in other words, to promote or to oppose that happiness»

Se trata de una de los párrafos más famosos y citados de la obra de Bentham, *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Se publicó por vez primera en 1789²¹ y aunque su autor mantuvo contactos a lo largo de su vida con España, la recepción significativa de sus ideas entre nosotros se inicia con la labor de traducción de Ramón Salas en 1820²². Con anterioridad sólo circuló su doctrina a través

¹⁹ *Eim.*, pp. 62-63.

²⁰ *Eim.*, p. 23; «Difícil es sin embargo que aquellas [*las naciones*] obren atendidas a los principios de justicia... las Naciones hasta ahora no hallaron medio de tener jueces imparciales para decidir sus querellas, empresa que sería la más benéfica a la humanidad, y que cubriría de gloria a un Príncipe poderoso, que supiese realizarla». También en la p. 64 insiste en el peligro continuo de que «los pequeños Estados» no tengan protección legal que les proteja de «las injusticias y de las usurpaciones de un vecino poderoso», ya que a ese efecto no alcanzan «ni las mas sabias leyes».

²¹ La edición general y usual de la obra de Bentham es la de John Bowring, Londres, 1838-1843, reimpresa en Nueva York, 1962 en once volúmenes con el título general de *The Works of Jeremy Bentham*. Existe una nueva edición (*The collected works of Jeremy Bentham*) preparada por los investigadores del «Bentham Project», en la Universidad de Londres, cuyo desarrollo puede seguirse en <http://www.utm.edu/rearch/iep/b/bentham.htm>.

²² J. Sánchez-Rivera De La Lastra, *El utilitarismo. Estudio de las doctrinas sociales de Jeremías Bentham. Su expositor en España*, Madrid (Reus) 1922.

de versiones francesas o en diversos contactos concretos que se establecieron por vías individuales entre el autor londinense y algunos españoles²³. A este momento inicial corresponde cronológicamente el *Examen* de Flórez Estrada, y por tanto nos encontramos a presencia de uno de los más antiguos testimonios impresos de conocimiento y aplicación del utilitarismo, en este caso al Derecho, por parte de escritores españoles. Resulta innecesario, por sabido, hacer otra cosa que recordar aquí y ahora el benthaminismo estradiano. Tampoco descubro nada nuevo al señalar cómo ambos escritores, el inglés y el español, venían de la estirpe intelectual de Adam Smith. Por otro lado, recuérdese que en su *A General View of a complete Code of Laws*, Bentham creyó posible diseñar un modelo de codificación jurídica dotado de validez universal, aspecto que ha sido estudiado por Philip Schofield²⁴.

A partir del principio utilitarista, adecuadamente instalado en un ámbito de universalidad, Flórez organiza su pensamiento jurídico-político dibujando una estudiada hilazón sucesiva de los mecanismos que entiende deben usarse en la construcción del orden jurídico universal en el que se realiza la ley de la conveniencia.

b) y c). En tal urdimbre adjudica el puesto central a un valor, la idea de *justicia*, a la que atribuye dos efectos principales, la *libertad* y la *igualdad*. El instrumento que organizará esas potencialidades conceptuales será la *ley*, lo que obligará a nuestro autor a esbozar una doctrina de las leyes, esquemática, pero precisa y eficaz para sus intentos. Esa doctrina es presentada aquí a continuación en los puntos *e), f), g), h) e i)*.

Las veces, numerosas, en que usa las categorías de *justicia, libertad e igualdad*, nos manifiestan con reiteración el papel central y solitario en el que coloca su idea de la *justicia* o si se prefiere de *lo justo*, y cómo repetidamente la lleva adelante, tanto cuando la describe en sí misma, como cuando la refiere a sus manifestaciones en los efectos de *libertad e igualdad*.

En una primera lectura podría pensarse que para Estrada *justicia* y *libertad* no son causa y efecto, sino categorías paralelas, diferenciadas pero gemelas, en la mente del somedano. Esa impresión es la más fácil de sacar cuando leemos las precisas conceptualizaciones que nos ofrece de una y de otra. La *justicia* es definida por él como «la aplicación de la razón a los intereses del mayor número»²⁵ y señala como rasgos de los «principios de justicia y de verdad», que son «siempre uniformes, y consiguientes»²⁶. A su vez por *libertad* entiende «La facultad de hacer todo lo que

²³ Cfr., inf. nota 143.

²⁴ En su excelente estudio «Jeremy Bentham: Legislator of the World» en *Legal Theory at the End of the Millennium: Current Legal Problems II* (1998), pp. 115-147, republicado en el año 2001, en distinta sede que no he podido cotejar.

²⁵ *Eim.*, p. 23.

²⁶ *Eim.*, p. 62.

la ley no prohíbe»²⁷. Tanto la *justicia* como la *libertad* «no pueden dexar de estar sugetas a lo que dicta la razón»²⁸. De modo que, con eso sólo, podría pensarse que por un lado nos ha dictado un concepto de *justicia*, añadiendo algunos de sus caracteres, mientras por otro ha esbozado un concepto de *libertad*, incluyendo los suyos que, por otra parte, son prácticamente los mismos.

Sin embargo me parece más exacto advertir que no se trata de dos categorías inicialmente diferenciadas que luego se relacionarán entre sí. Entiendo más realista interpretar que, más bien está hablando de causa (*justicia*) y efecto (*libertad*), como parece palpable por la «vía indirecta» cuando escribe que existen acontecimientos políticos calificables de injustos porque nos exponen «á no conseguir la libertad»²⁹, o que «España no puede salvarse sin una Constitución muy libre, o, lo que es lo mismo, muy justa»³⁰.

Vistas así las cosas, en su pensamiento la naturaleza universal de la *justicia*, como causa, se corresponde con la universalidad de la *libertad*, como efecto. Si la primera posee una dimensión supranacional, en cuanto es axiomático que «hacerla a las Naciones extranjeras, y principalmente a todos sus pueblos es una conveniencia, que no puede desconocer ningún Gobierno sabio, que entienda sus verdaderos intereses»³¹, no puede perderse de vista que también la *libertad* posee como rasgo peculiar que su existencia «no solo interesa á los hombres del país donde se disfruta, sino que debe interesar a los hombres de los demás países»³².

Como era previsible dado el punto de desarrollo tecnológico de los medios de información de su tiempo, concentrados prácticamente en su eficacia como vía de expresión de los ciudadanos a la prensa periódica y a los impresos en general, Flórez Estrada, también coincidiendo en eso con Bentham elabora una precisa e insistente defensa de la libertad de imprenta, a la que viene a considerar como la prueba real de la existencia o no de libertades públicas³³.

La *igualdad* también está vinculada en calidad de efecto a la *justicia* en la mentalidad de Flórez, quien no se decidió en éste caso a usar de tan precisas definiciones como las que se nos ofreció en los puntos anteriores. Prefirió usar de la «vía indirecta» para la manifestación de ideas, por muy principales que sean. En efecto, quizá buscando la rapidez dialéctica del contraste, elige para argumentar la relación *justicia-igualdad*, ciertos supuestos que considera criticables por considerar-

²⁷ *Eim.*, p. 41.

²⁸ *Eim.*, pp. 43-44.

²⁹ *Eim.*, p. 9.

³⁰ *Eim.*, p. 67.

³¹ *Eim.*, p. 23.

³² *Eim.*, p. 48. Inmediatamente de enunciado ese principio Flórez deduce de él la necesidad de instaurar el derecho de asilo político «Jamás una Nación libre puede dexar de ofrecer un asilo á los infelices perseguidos por los enemigos de los virtuosos».

³³ *Eim.*, p. 16, 20, 24, 52.

los resultados patentes de medidas a su juicio injustas. Así ocurre cuando rechaza la representación americana prevista en la convocatoria de Cortes, por carecer de «aquella *igualdad* que exigía una rigurosa *justicia*»³⁴, o cuando censura la acumulación de competencias atribuidas durante el Antiguo Régimen a los poderes del Estado, condenando la gestión de Floridablanca, por no tener intención de «nivelar los poderes con una perfecta igualdad»³⁵, o cuando pondera la igualdad histórica con la que españoles y americanos sufrieron las injusticias de la tiranía³⁶.

No se pierde aquí la huella de Bentham, más bien se refuerza al formularse desde otra tradición intelectual. Quiero decir que en el pensamiento del londinense el «principle of utility» persigue el reinado de la *justicia* sobre la tierra, no el placer de los sentidos, como creyeron algunos de los primitivos críticos del utilitarismo³⁷ y eso se refleja en Estrada. Sin embargo la precisa configuración que adopta la definición de justicia parece moldeada, como mínimo en el estilo, en la tradición suareciana del *Tractatum de legibus* que redactara el jesuita.

Algo parecido ocurre con la exposición relativa a la *libertad*, que no es explícitamente planteada desde una idea negativa, «the absence of restraint», como había escrito Bentham. Hacerlo así habría obligado a Flórez a distinguir, como el londinense, que las leyes parecen, «prima facie», perversas, en cuanto disminuyen de algún modo la libertad individual, pero son imprescindibles para la organización de la comunidad política. Como enseguida veremos, el asturiano, que está redactando un escrito de combate, elige centrarse en que consisten en el instrumento que asegura la realización de la justicia y sus efectos. En realidad lo que Estrada hace es una finta que le permite evitar resumir una de las exposiciones teóricas más típicas del utilitarismo, conciliar el deseo de máxima libertad individual con el reconocimiento de la necesidad de un buen Derecho que, para lograr un buen gobierno, se ve obligado a restringirla, Derecho que, además tiene pretensiones de universalidad.

d) Si la justicia es la realización de la ley de la conveniencia, su conculcación es el *despotismo* o *tiranía*, expresiones que Flórez aplica como sinónimas, y combinándolas con la de *faccioso* que identifica al que usa de los recursos generales para provecho de sus intereses particulares y/o los de sus amigos³⁸ Así se deduce sin dificultad de los textos que ya se han aportado aquí al tocar las categorías de justicia y conveniencia. A eso hay que añadir que, como veremos en el punto si-

³⁴ *Eim.*, p. 12. La cursiva es mía.

³⁵ *Eim.*, p. 13.

³⁶ *Eim.*, pp. 8, 58, 59, 60, 61.

³⁷ Con mucha precisión lo escribió así Sánchez-Rivera, cfr., *o. c.*, sup. nota 22, pp. 9 y 10.

³⁸ *Eim.*, p. 59, donde sostiene que la parcialidad es enemiga de la paz social; «el que sólo es severo para un partido, e indulgente para otro, ese obra por espíritu de parcialidad: ese aunque diga la verdad, la dice disfrazada o la sólo parte de ella que le acomoda decir»

guiente, el espacio del despotismo constituye una atmósfera donde tampoco puede fructificar ninguna ley aceptable.

En este tema nuestro autor utiliza con especial énfasis la «vía indirecta». Contrapone, en uno de los fragmentos más encendidos de su discurso general, la figura del «filántropo» con la del «político», considerando al segundo un «ratero intrigante» y al primero «un hombre generoso, un alma grande»³⁹, y aunque de otros párrafos se deduce que hay políticos que pueden ser incluidos en el mejor grupo⁴⁰, del contexto no cabe ninguna duda acerca de que el somedano los considera muy escasos pues

«no es difícil baxo, apariencias de bien público, disfrutar lo que dictan las pasiones»⁴¹.

La razón de ello reside en algo que frecuentemente por sabido se calla, pero ahora él prefiere declararlo diciendo: «convenzámonos ya que todos los hombres son déspotas cuando lo pueden ser impunemente»⁴². Estrada advierte con agudeza que el arma más principal y usada por parte de estos tales no es otra que la demagogia y la trapacería que se mezclan, con difícil posibilidades de distinción, con los alegatos nacidos de la honradez de intenciones políticas. El párrafo principal en que asienta su melancólica doctrina es de obligado recuerdo:

«Nada es más común en todas las épocas y principalmente en una de revolución que profanar las voces más halagüeñas. *Libertad de los pueblos, reforma de sus abusos, y regeneración de sus instituciones*, He aquí el lenguaje que se oye en boca de buenos igualmente que de pícaros, de filósofos de todas las edades que de Tiranos, y Facciosos de todos los tiempos. En aquellos para descubrir a los hombres el verdadero camino de su felicidad; en estos para fascinarlos con apariencias seductoras a fin de apoderarse de ellos. Si se hubiese de dar crédito a solo voces, pronto las Naciones serían víctimas del Faccioso mas eloquente»⁴³.

De nuevo aquí la sombra de Bentham. Y creo que la sombra más que la traslación directa de sus ideas, pues la crítica de éste autor a la «perversion of language» que él aplica a las proclamas hechas durante la Revolución francesa⁴⁴, se evoca con facilidad pero las frases de Flórez no poseen el sentido de crítica a la doctrina de los derechos humanos que se contenía en tales discursos, cosa que sí hace expresamente Bentham. La relación del somedano con el utilitarismo en este punto reside más, mucho más a mi entender, en la facilidad con que puede

³⁹ *Eim.*, p. 58.

⁴⁰ *Eim.*, p. 62.

⁴¹ *Eim.*, p. 33.

⁴² *Eim.*, p. 56.

⁴³ *Eim.*, p. 43. Las cursivas son del propio Flórez Estrada.

⁴⁴ *Anarchical Fallacies*, en el vol., II de la ed., de Bowring, *o. c.*, sup. nota 21.

inspirarse un discurso antidespótico desde la idea de libertad benthamiana y además encuentra aquí en ella una vía de sugerencias para la «vía indirecta» de la que tanto gusta Estrada.

e) y f) Esos énfasis significativos de *justicia* y de su doble efecto de *libertad* e *igualdad* serán, según he apuntado ya, instrumentados por la *legalidad*. Sabemos, observando cuanto ha dicho de la *justicia*, que Flórez adjudica a la *ley* la cualidad de ser su única garantía, y que la valora como el medio determinante de que ella pueda o no provocar sus efectos naturales de *libertad* e *igualdad*. Indagando en sus alegatos se encuentra además un concepto preciso de *ley*, que viene situado dentro del espacio que el propio Estrada abre con su axioma, «jamás hombres libres pueden ser los viles instrumentos del despotismo»⁴⁵.

Según eso toda ley debe quedar excluida de contaminaciones con esa amenaza. La norma legal adecuada para conseguir los objetivos que Flórez le adjudica como propios, no será un mero precepto coactivo de cualquier tipo, puesto que cualesquiera leyes resultan ser absolutamente rechazables cuando han sido creadas despóticamente, aunque por otra parte sean formalmente correctas y aseguren efectos saludables:

«Ni aun quando las leyes sean en sí buenas dexan de ser dictadas por tiranos, quando los que las sancionan no tienen facultades legítimas para hacerlas. Napoleón mismo en Francia, y en España dictó varias muy benéficas, y tales como podía desear el hombre de mayor probidad, é ilustración, y a pesar de eso no dexaba de ser un tirano, y los ciudadanos solo les prestarían obediencia precisados de la violencia»⁴⁶.

Delimitado de ese modo el campo en el que han de situarse los conceptos, cobra plena significación conceptual la definición de *ley*, pese a lo muy lapidariamente que la formula Flórez Estrada. Se trata de «la expresión de la voluntad general declarada por la mayoría de los asociados, o de sus representantes legítimamente apoderados por todos»⁴⁷. Con ella se abre paso a la exposición de otras cuestiones claves para una doctrina de las leyes. Se trata de la creación legislativa, las reformas legales y la función de las leyes. Aludiré aquí a la primera cuestión y a las otras dos en los puntos *g)* y *h)*, respectivamente.

La *creación legislativa*, acto que en sí es la mas directa expresión del ejercicio de la soberanía, encuentra su fundamento en un hecho común a toda la Humanidad:

⁴⁵ *Eim.*, p. 48.

⁴⁶ *Eim.*, p. 42.

⁴⁷ *Eim.*, p. 41.

«Toda sociedad supone un contrato entre Gobernantes y Gobernados, y no puede haber contrato alguno válido y subsistente sin obligaciones mutuas. La obediencia de parte estos [*los gobernados*], y la ejecución de las leyes, [*son tal*] cuales deben ser de parte de aquellos [*los gobernantes*]; subvenir los ciudadanos a todas las necesidades del Estado, y destinar el Príncipe con religiosidad estas subvenciones [*a esas necesidades*], he aquí las relaciones, que existen entre el Gobernante y los Gobernados, y los deberes á que están precisados unos y otros...reglas de [*las*] que no pueden apartarse tanto los Gobiernos establecidos, como los que tratan de establecerse sin convertirse en despóticos»⁴⁸.

Así pues solo cabe hablar de leyes cuando éstas proceden de «pactos de hombres libres [*y han sido*] dictadas únicamente por la razón»⁴⁹. Ninguna ley «puede dexar de ser la expresión de la voluntad general declarada por la mayoría de los asociados, ó de sus representantes legítimamente apoderados por todos»⁵⁰. Como se advierte en esos dos pasajes los dos rasgos que explícitamente adjudica Estrada a la ley son la *racionalidad* y el *asenso mayoritario*.

En otro momento añadirá muy sesgadamente la necesidad de un núcleo de *moralidad*⁵¹. Soy muy consciente de la sutileza con la que eso se plantea en los textos de Flórez, quizá también por influjo de Bentham, muy cuidadoso en este punto, pero me parece que su teoría quedaría expuesta de forma incompleta si aquí no se sacase a la luz éste tema. Podría pensarse que deja de desarrollar ese requisito por considerarlo muy sabido y patente, pero eso es solo una suposición. Lo cierto es que, si teóricamente no pone apenas énfasis en este rasgo (en comparación con lo que escribe respecto de los otros dos ya citados) en otros momentos resulta esencial en su discurso⁵² y está presente por la «vía indirecta» cuando insiste una y otra vez en que el fin no justifica los medios⁵³.

Ante esas menciones marginales e implícitas, solo cabe añadir que, en el contexto de su discurso, encaja bien la presencia de tal rasgo, no se observa fricción alguna al admitirlo así, existen menciones concretas a él, aunque desvaídas y sobre todo porque la formulación benthamiana, que es la que me parece sigue, se construyó con unas necesarias especiosidades que estarían fuera de lugar en un escrito inmediatamente abocado al efecto político, como es el *Examen imparcial*. Por eso, si bien lo incluyo junto a los otros rasgos que tipifican la idea de *ley* en nuestro autor, creo necesario advertir esos matices.

⁴⁸ *Eim.*, p. 44, las cursivas entre corchetes son mías. En p. 48 resume esas prestaciones recíprocas «procurar los Gobernantes toda la felicidad posible a los Gobernados, y la de prestar estos obediencia, mientras el Gobierno sea una Autoridad benéfica».

⁴⁹ *Eim.*, p. 22, la frase del corchete es mía.

⁵⁰ *Eim.*, p. 41.

⁵¹ Cfr., inf. notas 53 y 64.

⁵² Cfr., inf. punto 5, letra b).

⁵³ *Eim.*, p. 44; «la pública felicidad no se debe buscar por los medios, que dicten el capricho o las pasiones, y sí por medios fixos y determinados por la razón», cfr., inf. nota anterior y la 63.

Cuando las decisiones jurídico-públicas, aún las más trascendentes, están soportadas en esa convención, las leyes que la configuran quedan impregnadas de la condición de bien universal a respetar y tutelar, «todas las sociedades tienen la facultad inamisible de variar la forma de su gobierno, de elegir a sus Gobernantes, y de deponerlos»⁵⁴. De nuevo se nos reitera pues, la idea benthamiana de universalidad del orden jurídico fundamental, arriba ya documentada.

A consecuencia de que posee tal fundamento, la voluntad general se manifiesta mediante la «anuencia espontánea de la mayor parte de los asociados»⁵⁵, es decir los unidos «por una convención tácita, o expresa entre Gobernantes y Gobernados, y cuyo convenio sea recíproco, esto es aceptado por una y otra parte»⁵⁶. Es entonces cuando se dan las circunstancias objetivas necesarias para legitimar el ejercicio de la soberanía, pues como Flórez define:

«La Soberanía verdadera no puede ejercerse sino es cuando hay la anuencia de la mayor parte de los asociados, mientras tanto es una verdadera usurpación, y los Gobernantes son unos verdaderos facciosos»⁵⁷.

La explícita aceptación estradiana de la idea del contrato social aleja ahora con otras ideas la huella de Bentham en Estrada. Ni bajo la fórmula de Hobbes, ni de la de Locke, ni de la de Rousseau, dejó Bentham de descalificar la idea, pero Flórez la recoge y como veremos la radicalizará al suponer la existencia de dos contratos sociales entre españoles y americanos. Uno, el general que acaba de describirse y otro, más específico del que luego hablaremos. Sus ideas aquí están muy cerca de Locke, al fijar el cumplimiento correlativo de las obligaciones de una y otra parte como base de la perduración del contrato en cuestión⁵⁸.

g) Las reformas legislativas no pueden verificarse por otro medio más «justo... y legal que el de que la mayor y más sana parte de la sociedad, ó de sus apoderados sean los que resuelvan, y determinen toda reforma»⁵⁹. He aquí pues que se insiste en algo previsible dada su principal adhesión al utilitarismo, se trata de la racionalidad de la norma. Si así era para la creación es lógico que lo sea también para la reforma, de modo que debe ser una mayoría cualificada por la racionalidad (la «mas sana parte») quien garantice la posibilidad de los cambios legislativos.

Pero las modificaciones legislativas de esa clase pueden venir también por vías revolucionarias, cuyo objetivo es precisamente la transformación radical del orden

⁵⁴ *Eim.*, p. 43. «inamisible», significa «inalienable» y no debe confundirse con «inadmisibile».

⁵⁵ *Eim.*, p. 41.

⁵⁶ *Eim.*, p. 40-41.

⁵⁷ *Eim.*, p. 41.

⁵⁸ Sobre las huellas de Locke en otros textos de Estrada, cfr., González, *o. c.*, sup. nota 6 especialmente pp. LXI y ss.

⁵⁹ *Eim.*, p. 45.

jurídico. La comparación de los requisitos exigidos para una reforma legislativa ordinaria con el trastorno global de un orden jurídico que viene determinado por obra de acontecimientos revolucionarios, pone en tela de juicio la validez que estos puedan alcanzar más allá de su imposición por la fuerza. Si ese problema es cosa inevitable a considerar cuando se hace un planteamiento teórico general de cuestiones de esta naturaleza, resultaba más inevitable aún su examen en el tiempo de Flórez Estrada. Es interesante comprobar que nuestro autor afirmaba que la Revolución francesa «debe ser una escuela para nosotros», y lo dice refiriéndose a su núcleo más puramente revolucionario, es decir todo aquello en que no estuvo fagocitada por la fase imperialista de Napoleón⁶⁰.

Concibe a la revolución como «una lucha entre los individuos de una misma sociedad, de los que una parte se empeña en defender y sostener los males anteriores ó tal vez el buen orden que se conocía, y otra parte que se empeña en corregir males reales o imaginarios»⁶¹. El fruto del «espíritu que reina en tiempos de revolución...se pierde infaliblemente, si las ideas de libertad no son las principales, que la sostienen»⁶². De ahí que Flórez insista en que eso ocurre cuando una revolución consiste en «atacar déspotas a déspotas» pues «para ser libres no basta derribar al déspota que nos oprimía, es necesario derrotar al mismo despotismo»⁶³. Reiteradamente recuerda que el fin no justifica los medios⁶⁴, exigiendo la racionalidad y la moralidad para legitimar los cambios revolucionarios en el sistema jurídico existente.

h) La cuestión de la función de la *ley*, se resuelve en el pensamiento de Estrada, también de acuerdo con Bentham, concibiéndola como un núcleo de efectividad dotado de una cualidad especial de dinamización. Quiero decir que resulta ser el mecanismo necesario para lograr la realización de la justicia y sus dos efectos principales. Sólo ella, la *ley*, si ha sido creada o reformada de los modos que acabamos de considerar, puede asegurar la consecución de tales resultados. Por eso escribe «los vínculos de la ley, ó lo que es lo mismo por los de la justicia e igualdad»⁶⁵.

i) También por eso expone un rechazo frontal a cualquier discrecionalidad interpretativa por parte de los jueces y lo hace en una de las pocas veces en que escribe recargando algo su estilo habitual, más bien austero para lo que podrían favorecer el tema y el momento:

⁶⁰ *Eim.*, p. 56.

⁶¹ *Eim.*, pp.13-14.

⁶² *Eim.*, p. 20.

⁶³ *Eim.*, p. 56.

⁶⁴ *Eim.*, p. 7; «creer que, porque conduzcan al intento se deben adoptar los medios injustos igualmente que los justos, es un delirio. La causa más buena se echa a perder, cuando la razón no aprueba aquellos». *Eim.*, p. 33; «nadie en buenos principios de moral puede hacer una cosa mala, aunque de ella se hubiesen de seguir los mayores bienes», cfr., sup. nota 53.

⁶⁵ *Eim.*, p. 12.

«Ninguna máxima había hecho en España tantos perjuicios como la de que el juez debía consultar el espíritu de la ley, é interpretarla. En donde el juez sea arbitro de interpretar la ley, esta nunca será otra cosa que el resultado de su buen o mal raciocinio, ó el efecto de la violencia de sus pasiones, ó de la debilidad de su carácter, y los ciudadanos serán la víctima de sus falsos, ó antiguos raciocinios, y del capricho de los Reyes, que, siendo los que eligen á aquellos, con precisión influirán del modo que quieran en sus decisiones»⁶⁶.

Podría pensarse que al escribir así Flórez está negando cualesquiera vías a lo que más tarde hemos convenido en llamar «uso alternativo del Derecho», o que incluso siquiera acepta la más modesta discrecionalidad interpretativa judicial. Pero existen motivos para no radicalizar así sus palabras que, tomadas al pie de la letra, obligarían a una sumisión absoluta del juez a la letra legal es, puesto que ésta aseguraría ya de por sí la justicia, si había sido correctamente creada, pero véase ahora que existen motivos para una interpretación diferente y a mi juicio más exacta.

En efecto, el centro de gravedad de las conclusiones a las que llega Estrada en ese párrafo está determinado por el peso de la historia judicial española que, en gran medida, pudo todavía conocer directamente. Tiene miedo a su continuidad por vía de una actuación de jueces excesivamente dependientes de la cúspide que representa el poder regio. Es una cuestión sobre la que se ha pronunciado en otras partes del *Examen imparcial* y que no he de desarrollar aquí demasiado, pero que no debo dejar sin aludir ya que está muy condicionada con lo que ahora se examina. En síntesis se trata de la acerba crítica que nuestro autor dirigió al supremo órgano de decisión administrativa y judicial de la Monarquía que fue el Consejo Real o Consejo de Castilla:

«opuesto siempre a toda reforma; opuesto á quanto no fuese acumular más y más facultades; opuesto á quanto pudiese contribuir á ilustrar a la Nación; y opuesto en todas las ocasiones á que se realizase un Gobierno popular, o una representación Nacional. Interesado en la conservación de todas nuestras añejas instituciones»⁶⁷.

No puede separarse ese juicio de su desconfianza ante la labor interpretativa judicial, y hubiese sido extraño que escribiese otra cosa mientras que reformas muy intensas, que afectaban incluso a las más inocentes rutinas, no hubiesen cambiado por completo el panorama. Pero partidario Flórez de una radical sustitución del principio de interrelación de poderes propio del Antiguo Régimen para sustituirlo por el de la división entre ellos⁶⁸, cabe pensar que hubiese sido menos tajante su rechazo ante jueces elegidos de otra forma y dotados de otra mentalidad. Aunque todavía estuviese vigente en su ánimo el chasco que le supuso la actitud, en sus

⁶⁶ *Eim.*, p. 15.

⁶⁷ *Eim.*, p. 13. Críticas análogas en pp. 15-16 y 37.

⁶⁸ *Eim.*, p. 14.

últimas decisiones, de un ilustrado tan notorio como Floridablanca⁶⁹, se habría contentado con asumir las cautelas con las que Bentham despacha esta materia, al insistir en la apología de la ley racional y convincente para la mayoría por esa misma racionalidad, lo cual permitiría recortar el papel del juez, sin una tan abrupta cercenación de su capacidad interpretativa.

j) Este concentrado estradiano de Filosofía jurídica consiste en una sinergia entre Bentham y Locke, reforzada por la tendencia definatoria de categorías propia de la tardía escolástica española, en la que había recibido nuestro autor su primera formación jurídica. Además, se cierra armónicamente en relación con sus presupuestos. Como el lector habrá advertido, la doctrina expuesta desarrolla la tesis del contrato social, según el modelo de Locke, como base de la voluntad general racional, moral y mayoritaria que crea las únicas leyes válidas. Ese convenio a su vez, se fundamenta en el principio central de Bentham al que llama, según se ha visto «ley de conveniencia» que constituye el centro de gravedad al que toda la teoría construida se refiere. Pues bien, cuando Estrada pondera la conveniencia de la estabilidad de los acuerdos así establecidos, informadores a su vez de toda la fábrica del orden jurídico, vuelve, con plena coherencia por su parte, a invocar «aquella misma ley de conveniencia tan superior a todas»⁷⁰, en apoyo de esa tendencia a la durabilidad de las normas.

4. LA RELACIÓN AMÉRICA-ESPAÑA EN LA MENTE DE FLÓREZ ESTRADA

La aplicación de ese diseño filosófico-jurídico permitió a Estrada desarrollar con gran seguridad conceptual las tres grandes líneas u orientaciones de visión en que concreta su teoría política acerca de la relación entre América y España. Hay que decir desde ahora que sus opiniones, salvo en un punto muy chirriante, se manifiestan plenamente coherentes con el entramado doctrinal que las sostiene y que una vez expuesto éste a la luz, como se ha hecho aquí en los puntos anteriores, se muestra que planteaba en su crítica a la independencia americana una aplicación práctica de su filosofía jurídica y no una declamación exclusivamente emotiva.

En la primera de esas grandes líneas se contiene una reflexión político-jurídica orientada a calificar en Derecho a la forma política constituida por el conjunto España-América. Sus argumentos procurando describir los nudos conceptuales que soportaban esa tesis, serán objeto de consideración en éste punto cuarto.

En la segunda orientación principal se encierra la crítica a las actitudes que consolidaron la ruptura de aquella entidad política y de ese debate me ocuparé

⁶⁹ *Eim.*, p. 13.

⁷⁰ *Eim.*, p. 44.

en el punto quinto de éste trabajo. La tercera ponderaba las posibilidades de cooperación que el futuro reservaría a los españoles de ambos hemisferios si en ese momento decidían continuar siéndolo y sin excluir que más adelante pudieran separarse. He aludido a ella en otra sede⁷¹ y no me parece necesario modificar lo dicho ni repetirlo aquí.

El punto de partida de la teoría político-jurídica estradiana que hemos de examinar ahora según ese programa (esto es, la primera de las dos grandes líneas citadas) consistió en señalar como un hecho cierto e irrefutable la existencia de una sola nación, América-España, considerándola en sí misma como un ente a estudiar por la ciencia política. En el ambiente general del doceañismo, y nuestro autor mismo no fue una excepción, no existieron dudas acerca de la realidad de esa única nación. Flórez lo resume en pocas palabras cuando escribe que son «miembros de un mismo cuerpo [político] Españoles y Americanos»⁷². El tema planteado es una estricta cuestión doctrinal de Derecho público. Un planteamiento teórico que se diferencia netamente de la práctica política. No se trata del debate que comúnmente se suscita respecto de la presencia histórica de España en América, que casi siempre se reduce a discutir sobre si su gobierno fue o no benigno. Ciertamente es que Estrada sostenía que «España tal vez se puede gloriarse, a pesar de su Gobierno despótico, de haber sido de todas las Metrópolis antiguas y modernas la más indulgente para con sus Colonias»⁷³, pero ahora lo examinado es otra cosa.

No tuvo vacilaciones Flórez en su convicción de que españoles y americanos (al contrario de Bentham que siempre habló de *Spanish America*, Estrada prefirió usar *América* y *americanos*) eran «miembros de un mismo cuerpo», que poseían «igual derecho unos y otros» para «reformar unos mismos abusos» y estaban unidos por «los vínculos de la ley...la justicia y la igualdad»⁷⁴.

Si recordamos ahora, el papel vertebral que esas categorías poseen en la mente de Flórez para la construcción de un ordenamiento jurídico de indiscutible validez⁷⁵, no cabe duda de lo significativo que resultaba para él considerar dotado con instrumentos legales adecuados a la realización de la justicia y sus efectos a lo que la Constitución gaditana designaba como «nación española». Veía ahí una entidad jurídico-política plena que podía desarrollar lo que éste escritor y político valoraba como el modelo de ordenamiento deseable. Por eso aplaudió sin reservas la decisión de la Junta Central declarando que las colonias españolas «forman una parte integrante de la Nación»⁷⁶.

⁷¹ En el estudio introductorio que se contiene en la edición de *Eim.*, o. c., sup. en la nota 2.

⁷² *Eim.*, p. 12. La cursiva entre corchetes es mía, pero como se verá pronto para nada cambia el sentido del texto.

⁷³ *Eim.*, p. 18.

⁷⁴ *Eim.*, p. 12.

⁷⁵ Cfr., sup. punto 3 de este artículo, letras b), c) y e) y sus correspondientes desarrollos.

⁷⁶ Cfr., sup. nota 3 y *Eim.*, p. 54.

Ese planteamiento le obligaba a escindir la línea que ahora estamos estudiando en dos grandes cuestiones. Una era señalar cuales eran los sujetos que se integraban ahí en calidad de elementos personales. Otra, escoger entre todas las posibles formas jurídicas aquella que reviste el vínculo que liga a esos elementos.

1. Señala Estrada que los *sujetos* que formaban el elemento personal de la nación América-España, eran en principio tanto criollos, como españoles, indios, negros y mestizos. Reiteradas veces abordaría esta cuestión en el *Examen*, lo que permite reconstruir con cierta seguridad sus principales ideas al respecto. Está claro que los consideró a todos dotados de igual capacidad jurídica, pero con muy distintas capacidades de obrar jurídicamente.

Los *indios*, «hombres libres», son reconocidos por él como «los verdaderos y únicos naturales de aquel Hemisferio» o «los verdaderos Naturales de aquel País», a los cuales «la justicia y la política exigían que se les concediesen los derechos de Ciudadanos»⁷⁷.

Sin embargo, no deja de observar que habían llegado a los mismos días en que el escribía en un estado de educación que les igualaba a los *negros*. Por eso abordará el tratamiento de su capacidad de obrar diciendo de ambos que eran, a su entender:

«gente sin educación sin virtudes y sin cultura, por consiguiente poco apta para la agricultura, y para las artes y aún menos para la guerra»; personas que «se hallan en un estado tal de incivilización, que seguramente se las puede contemplar incapaces de hacer buen uso del derecho de Representación»⁷⁸.

Eso hacía, siempre según él, casi imposible que ni a indios ni a negros se les pudiese «considerar como clases de una sociedad civilizada». Afirmado eso se vuelve hacia uno de los ejes esenciales de su teoría jurídica general. Recuerda, como situación imprescindible para que existiese la sensibilidad política necesaria que habría de inspirar la decisión de igualar a todos los individuos de cualesquiera grupos o clases, «que la filosofía hubiese llegado al refinamiento de sus progresos para que de repente se les pusiese en el goce de estos derechos»⁷⁹. Como puede apreciarse Flórez extrae aquí del sentido vertebrador del ordenamiento jurídico que otorga a la Filosofía del Derecho⁸⁰, la posibilidad de realizar la idea de la igualdad ante el Derecho de todos los seres humanos. Le atribuye el papel de eliminar los obstáculos mentales en los que se apoyaban las restricciones que el Derecho positivo imponía a la capacidad de obrar de negros e indios.

⁷⁷ *Eim.*, pp. 22 y 53.

⁷⁸ *Eim.*, pp. 66 y 52-54, por ese orden.

⁷⁹ *Eim.*, p. 22, cfr., sup., nota 14.

⁸⁰ Cfr., sup. punto 2 y también la nota 13.

Está muy claro que sus reparos a la equiparación de derechos entre criollos, españoles, indios y negros, son cosa que hace derivar de su situación y no de una calidad humana supuestamente distinta. Indios y negros son considerados desde luego por Estrada tan sujetos de Derecho como los otros dos sectores. Aunque le parecía que su capacidad como tales sujetos debía ser suplida o complementada, reconoce evidentemente que existía como tal. Eso explica también que nuestro autor tampoco considerase legítimo que los criollos independentistas, sublevados contra la metrópoli, pudieran arrogarse la facultad de legislar sobre los grupos de indios y de negros⁸¹

Dentro de esas comunes restricciones a la capacidad de obrar jurídicamente, los *negros* ocupan en la visión americana de Flórez un lugar inferior al que atribuye a los indios. Está claro que no podía afirmar que fuesen hombres libres, como acaba de leerse respecto de los últimos. Como era de esperar se fijó enseguida que son «casi todos esclavos, ó hijos de esclavos»⁸² y además advirtió que se daba en ellos una condición de extranjería que afectaba de modo más o menos inmediato a cada sujeto, sin dejar entonces de recalcar que no existían precedentes de que nación alguna hubiese concedido en conjunto participación en la representación de la soberanía nacional a personas de esa clase⁸³

Aún así y todo esa doble tacha de la esclavitud y la extranjería que Estrada subraya diferenciando al indio del negro, no se extendió a que, al formular los principios teóricos esenciales, negase al segundo los derechos que había reconocido como propios del primero. Por eso en principio se declara partidario de la abolición de la esclavitud, a la que califica de «obra del abuso mayor que pudo inventar el hombre» y propone, como plan para eliminarla, actuar «no permitiendo que en lo sucesivo se hiciese el tráfico de esclavos»⁸⁴.

Sin embargo, para dejar las cosas en sus justos términos, no se puede dejar de advertir que el abolicionismo de Flórez Estrada es tan incipiente y moderado que llega a resultar insincero. A mí al menos me resulta contradictorio que alegue, en un discurso como el suyo y con calidad de argumento único, que era un serio obstáculo para la liberación de los esclavos:

«dar motivo a una porción de quejas justas de parte de los propietarios de esclavos, que hubiesen dicho no se les respetaba una propiedad adquirida del modo que autorizaban las leyes, que no pueden tener un efecto retroactivo en perjuicio de tercero, como forzosamente lo causaría esta determinación [*abolicionista*]»⁸⁵.

⁸¹ *Eim.*, p. 46.

⁸² *Eim.*, p. 22.

⁸³ *Eim.*, p. 53.

⁸⁴ *Eim.*, p. 53.

⁸⁵ *Eim.*, p. 53

Cuando se escribe en la fecha en la que él lo hacía, es decir varios siglos después de abolicionistas tan conocidos como Luis de Molina o Tomás de Mercado, cuando se redacta una exposición tan fundamentada en una Filosofía jurídica cuyos criterios esenciales propugnan unas leyes sólo validas si realizan los efectos de libertad e igualdad nacidos de una justicia racional y moral, cuando tan al contrario de Burke, se tiene por modelo a la revolución francesa en lo que se distinga de la cosmovisión política napoleónica⁸⁶, no resulta en absoluto ni coherente ni honesto que se alegue como valor principal a respetar la propiedad adquirida a través de unas leyes que la propia doctrina de Estrada había condenado como inválidas y de una forma que no dejaba lugar alguno a la réplica.

Así pues la nivelación de todos los habitantes de América en términos de igualdad recíproca, es puramente teórica y solo se dibuja en la mente de Flórez como un objetivo deseable, pero muy distante todavía de poder ser realizado. En realidad, sólo ve factible de inmediato la equiparación de españoles y *criollos* y ya sobre éstos considera, demagogias aparte, con bastante razón, que la instrucción generada por la Junta Central para la constitución de las Cortes, los había hecho iguales ya y por eso «no faltó a la justicia», puesto que:

«se les concedió por la [Junta] Central el número no de veinte y quatro Representantes sino de veinte y siete, y no ascendiendo su número a millón y medio, correspondía [*esto es, se igualaba*] su Representación a la misma que se había concedido a la Península á razón de un Representante por cada cinquenta mil almas»⁸⁷

El problema se situaba en otro plano distinto al de la cantidad de representantes o diputados. El error se alojaba en el modo de su designación, confiado en la parte americana a los Cabildos, mientras que en la parte española se sustituía la representación llamada (erróneamente, pero ese es otro tema) estamental, por una popular, aunque incipiente⁸⁸. En realidad acierta también Estrada cuando apunta que ahí se reflejaba en última instancia, el temor a extender la representación de la soberanía nacional a todos los sujetos de Derecho público que, de súbditos, estaban ya en trance de convertirse en ciudadanos, cosa que también había ocurrido cuando la Junta Central se negó a que existiesen Juntas provinciales en América⁸⁹.

2. Sobre la cuestión del vínculo jurídico entre los sujetos que formaban el elemento personal de la nación única España-América, Flórez Estrada radicaliza su doctrina del contrato social que hemos considerado aquí en su planteamiento general⁹⁰. Entendía que españoles y americanos, como integrantes de una nación,

⁸⁶ Cfr., sup. punto 3, especialmente las letras b), c), e) y por fin g).

⁸⁷ *Eim.*, p. 54. Las cursivas entre corchetes son mías. El tema se examina por Estrada desde la p. 51.

⁸⁸ *Eim.*, pp. 22-23.

⁸⁹ *Eim.*, pp. 16-17.

⁹⁰ Cfr., sup. punto 3, letra e).

estaban ligados recíprocamente entre sí hasta por tres contratos sociales, sucesivos y distintos (*histórico*, *primero* y *segundo*) que se suplían y reforzaban mutuamente. El *histórico*, aplicado a las Indias durante el Antiguo Régimen por las categorías del sistema jurídico del Derecho común canónico-romano, proporcionaba una base, arcaica e imperfecta pero real, de relación política. El *primero*, fruto ya de los mismos albores del sistema jurídico constitucional, crearía realmente la nación España-América. El *segundo*, nacido en los mismos momentos que el anterior, tendría por función consolidar la tal nación.

La existencia del pacto social que designo como el *histórico*⁹¹ provocará con su realidad previa, que los otros dos pudieran llegar a aparecer. Es el contrato o pacto o convenio social, que Flórez presenta con razón como el más antiguo de todos ellos. Habría sido el existente en el Nuevo Mundo desde la instalación de los españoles en él y encierra unos rasgos importantes. En principio «existe» como tal pacto o contrato social. Nuestro autor lo señala expresamente así cuando considera que el vacío de poder creado por los Borbones con su secuestro o fuga a Francia era causa suficiente de su ruptura; «es evidente (*escribe*) que por el solo hecho de la cautividad del Monarca Español y de toda su familia el pacto social de los Dominios españoles hubiese quedado roto por el todo»⁹².

Ahora bien ese pacto no había engendrado una sola y única nación, sino un simple vínculo colonial entre una metrópoli, que era la nación, y sus dominios o dependencias, que eran anejos a ella. No hay duda de que, con acierto, para Estrada las Indias sí eran colonias. Esa convicción aparece por su típica «vía indirecta» de exposición cuando se lamenta de los errores históricos de «nuestro Gobierno con sus Colonias»⁹³, y otras directísimamente como cuando escribe:

«las posesiones ultramarinas, no solo de España, sino también de otras Potencias, jamas habían sido consideradas como parte integrante de la Nación a la que correspondían...»⁹⁴.

Lo que se plantea, llegado éste punto del discurso estradiano, es reconocer que el pacto *histórico* no creaba propiamente una nación integrando a España y América. Lo que se había dibujado con él durante siglos, es decir durante el tiempo en que conservó vigencia el Derecho indiano, o Derecho español histórico de Ultramar, era otra figura bastante distinta, respecto de la cual:

«los mismos Autores, que habían escrito de derecho público y político, creían que los pueblos baxo el sistema de Colonización no debían gozar iguales privilegios

⁹¹ El adjetivo es mío, Flórez no lo usa, pero creo que no trastoco su pensamiento, sino que lo hago más inteligible.

⁹² *Eim.*, p. 47.

⁹³ *Eim.*, p. 48.

⁹⁴ *Eim.*, p. 17.

que los de la Metrópoli, a la que creían corresponderle de justicia ciertos privilegios por el fondo anticipado de hombres, y de caudales, con que había contribuido al establecimiento y prosperidad de aquellas»⁹⁵

Dada esa naturaleza colonial del vínculo se abre una cierta dificultad a la exposición de Estrada. Plantear la tesis de su extinción y fijarse solo en los nuevos pactos, era para don Álvaro, aunque no lo diga expresamente, tan imposible como necesario. La imposibilidad venía de lo arbitrario de prescindir del pasado histórico para corroborar la inserción de América en la entidad política que creó la Constitución de 1812 bajo el nombre de «nación española». La necesidad nacía de su objetivo de recalcar que los nuevos pactos, el *primero* y el *segundo*, eran los verdaderos creadores de la nación ultramarina única que cimentaba todos sus alegatos. Compelido por esa doble presión comienza entonces Flórez Estrada a discurrir sobre el pacto *histórico*, para relacionarlo con el *primero* y luego pasa plantear el *segundo* de ellos.

Lo que Estrada llama *primer* pacto o contrato social específico, para el caso de españoles y americanos⁹⁶, es una aplicación elaborada para que resulte coherente con sus presupuestos ideológicos en éste punto, relacionados según quedó dicho, con la filosofía de Locke. Para introducir esa noción, aplicándola con efectos rupturistas y no restauradores del pasado, hizo un habilidoso empleo de cierto golpe retórico.

Sostuvo inicialmente que había existido una renovación específica de la vigencia del pacto *histórico*, hecha precisamente tras esa ruptura cuando los americanos, sabedores de las circunstancias reales en que se producía la intervención napoleónica en la metrópoli, «espontáneamente ofrecen socorrerla y permanecer unidos a ella». Pero inmediatamente, con un hábil giro dialéctico, enfatiza esa opinión con una pregunta dirigida a los actos realizados entonces por los americanos, demandándoles si, más que renovar; «por mejor decir, [¿] no hacen uno nuevo y del modo mas fuerte que lo podían hacer?»⁹⁷. Inmediatamente responderá afirmativamente a esa pregunta y señalará la concertación de un nuevo contrato que sustituye al *histórico*. De modo que aquel (el nuevo) reemplaza cambia los horizontes de éste (el histórico) y es ahora el *primero* de los dos convenios que considera existentes. Con él se produce un efecto trascendental; «el Gobierno español fue el primero á romper la valla que separaba a las Colonias de sus Metrópolis manteniéndolas sin ninguna consideración política»⁹⁸.

Ese pacto *primero* posee como núcleos significativos principales tanto ese contenido, como el momento en que se concierta y no tanto las propias prestaciones y

⁹⁵ *Eim.*, p. 18.

⁹⁶ En realidad sería el *segundo* pues estamos obligados, como he dicho, a no olvidar el *histórico*, para entender que los dos nuevos no surgen por capricho.

⁹⁷ *Eim.*, p. 47, para las dos frases citadas.

⁹⁸ *Eim.*, p. 54.

contraprestaciones que constituyen sus efectos. Estos son en realidad «las mismas [obligaciones] que debían entenderse siempre en contratos de esta especie, ya sean expresas, ya sean tácitas»⁹⁹ y Estrada las sintetiza reiterando los términos de su doctrina filosófico-jurídica que ya han sido aquí expuestos¹⁰⁰. Lo que el somedano quiere destacar es que ese pacto crea una nueva relación que ya no podría ser invalidada apelando a los vicios existentes en el pacto *histórico* del tiempo colonial.

Ya no serían, desde el nuevo pacto, argumentos esgrimibles para plantear la ruptura de la nación única España-América, cuantos defectos pudieran apreciarse en la manifestación del consentimiento hecha en éste y cuantas exorbitancias pudieran estimarse en la práctica del gobierno durante los siglos anteriores. En esas cuestiones y con grandes énfasis y desarrollos se extiende Estrada con detenimiento y energía. Amartilla insistentemente que al suscribir el nuevo pacto existía esa conciencia y rechazo social a una Administración pública en la que, por su parte, solo aprecia defectos. Pero con conciencia de todo eso se había elegido la opción de continuar unidos y alegar ahora rasgos ya asumidos para justificar la independencia sería una actitud de suyo deslegitimada, pues daría lugar a:

«barrenar el contrato que tan solemnemente acababan de hacer, por faltas, que no habían cometido las Partes actualmente contratantes. Suponer ese un motivo justo para anularlo sería suponer que ningún contrato puede ser jamás válido, pues que semejante causa, siempre que se quiera, se podrá alegar en quantos se hagan»¹⁰¹.

El contrato que Flórez denomina *segundo* forma ya una «nueva especie» entre los pactos sociales. A diferencia del caso anterior, el contenido que encierra sí es lo más importante a considerar. Se trata de: «una alianza en que aquellos [los americanos] se obligan de un modo explícito y el más solemne á sostener a estos [los españoles] en la guerra contra la esclavitud [impuesta por la invasión napoleónica]»¹⁰². Consistía en una «obligación... entre los individuos de una misma Nación, [por la cual] una parte, cual eran los Americanos, declaró ayudar en las calamidades públicas á la otra parte, los Españoles de la Península»¹⁰³.

Al llegar a este punto de un recorrido quizá fatigoso, pero imprescindible, estamos ya en posesión de los planos en que se distribuyen los paradigmas principales del pensamiento de Flórez Estrada acerca de la cuestión aquí examinada. Se ha reconstruido su Filosofía personal del Derecho y del Estado. Se ha accedido desde ella a su concepto de la entidad política América-España. Es necesario ahora, para concluir éstas notas, considerar como manejó ambas herramientas para enjuiciar

⁹⁹ *Eim.*, p. 48. La cursiva entre corchetes es mía.

¹⁰⁰ Cfr., sup. punto 3, letra e).y compárese con el resumen que el autor ofrece en las líneas «ad hoc» de *Eim.*, p. 48.

¹⁰¹ *Eim.*, pp. 48-49.

¹⁰² *Eim.*, p. 49. Las cursivas entre corchetes son mías.

¹⁰³ *Eim.*, p. 50. Las cursivas entre corchetes son mías.

a los grandes protagonistas que se manifestaron en el tema de la independencia americana.

5. JUICIO DE UNAS ACTITUDES CONTRAPUESTAS

He dicho antes, que en este punto corresponde examinar la crítica estradiana a los actos y agentes que fragmentaron la ruptura de la nación España-América, en la que tan fervientemente creía. No se trata solo de una diatriba o catilinaria dirigida nada más contra los emancipadores. Los grandes protagonistas a los que ahora Estrada va a aplicar sus criterios serán la Junta Central y la Regencia por parte de España y los focos insurreccionales de Caracas y Buenos Aires del lado americano. Y lo hará con plena conciencia (y yo pienso que con pleno acierto) de que las guerras de independencia que se cernían en el horizonte no eran guerras entre España y América, sino que se agrupaban en una sola y gigantesca guerra civil¹⁰⁴.

a) La Junta Central merece un juicio en cierto modo benévolo al Procurador general de Asturias cosa que, no ocurre respecto de la Regencia. Flórez procura presentarse como juez imparcial que establece un balance de errores y aciertos. Al menos eso es lo que explica a sus lectores escribiendo que sus integrantes «estaban muy lejos de hallarse manchados con los crímenes que les atribuyen personas mal intencionadas», pero que no podían escapar de la tacha general de arbitrariedad y desacierto en las decisiones que tomaron a causa de ser «un Gobierno iliberal, atenido á todas las antiguas preocupaciones, y sin la energía ni las luces necesarias para comenzar a hacer las grandes reformas, sin las que era imposible salvar a la Nación».

No procede entrar aquí ni siquiera en resumir el minucioso examen que, desperdigado en ésta y aquella página, realiza Estrada de casi todas las actitudes y disposiciones de la Central en el conjunto de sus decisiones políticas. Baste señalar los siete puntos esenciales en que se pueden agrupar sus minuciosas críticas. Las desavenencias con las Juntas provinciales¹⁰⁵; el miedo a las libertades públicas¹⁰⁶; la incapacidad de aglutinar a las personas de valía para resolver la situación¹⁰⁷; el aferramiento al poder de que disponían¹⁰⁸; los errores estratégicos¹⁰⁹, la designación de un solo americano entre los cinco miembros de la Regencia¹¹⁰ y, como consecuencia de todo lo anterior, el descrédito en que acabó cayendo su imagen¹¹¹. Aún

¹⁰⁴ *Eim.*, p. 35, «excitaron una guerra civil, en que ya no se ve otra cosa que asesinatos, y horrores cometidos por ambas partes».

¹⁰⁵ *Eim.*, p. 16

¹⁰⁶ *Eim.*, pp. 19-20.

¹⁰⁷ *Eim.*, p. 19

¹⁰⁸ *Eim.*, p. 20.

¹⁰⁹ *Eim.*, p. 26.

¹¹⁰ *Eim.*, p. 29.

¹¹¹ *Eim.*, pp. 24-25

así y todo se pronuncia en los más duros términos contra las conspiraciones y algaradas que se movieron en España contra la Junta y que la forzaron a designar una Regencia que, esa sí, recibirá de Flórez la más dura de las condenas, calificando su actitud hacia América de hipócrita, injusta y despreciativa, amén de aderezada con una prepotente torpeza política inoportunamente mostrada en los delicados momentos del comienzo de la insurrección ultramarina¹¹².

En el friso de fracasos matiza don Alvaro distinguiendo las medidas tomadas por la Junta para la España europea, de las decisiones destinadas al ámbito americano. Al contrario de la carga de descalificaciones sin alivio de excepción alguna que descarga contra la Regencia, aplica a la Junta una línea de estimación más que aceptable, pues su punto cero no contiene peores cosas que la omisión, mientras que su máximo encierra aciertos considerables. Desde la perspectiva más negativa en temas americanos solo acusa a los junteros de haber tomado medidas insuficientes o técnicamente inadecuadas¹¹³. En el nivel más positivo coloca la espontaneidad de la Central al proceder a una convocatoria de Cortes generales que incluía a los americanos¹¹⁴, quienes de ese modo podrían tener una participación (ya he dicho que Estrada la considera cuantitativamente correcta) en la pieza esencial del edificio político nacional español-americano, destinada, o al menos así lo deseaba Flórez, a pilotar en la creación legislativa la transformación de una nación con colonias en una sola nación ultramarina.

b) El alegato que Flórez Estrada dirige a los americanos tiene tres grandes vertientes, una de ética social, otra de conveniencia política, y una tercera de coherencia jurídica. En definitiva trata de explicarles que sus actos independentistas en ese instante histórico son, hacia España y hacia la mayoría de la población americana, mezquinos, perjudiciales e irregulares.

1. Quizá sea en el punto de la *ética social* donde se advierte mejor la corporeidad cobrada por algo que, en la fundamentación filosófico-jurídica usada como piedra angular por nuestro autor, quedaba algo más desvaído, el requisito de moralidad exigible para una acción jurídica válida¹¹⁵. Desde un denominador común, denunciar mala fe por parte de los dirigentes insurrectos, tanto en Caracas como en Buenos Aires, de cuyas actividades respectivas se muestra bien informado¹¹⁶, Estrada les dirige una diatriba que bombardea estudiadamente los centros neurálgicos de su conducta y sus discursos, identificando esa mala fe en todo lo actuado por

¹¹² *Eim.*, pp. 28, 29. El capítulo II de la Parte segunda, pp. 36-39, se destina monográficamente a esa crítica

¹¹³ *Eim.*, pp. 17, 22, 23, 54, principalmente, se trata de pasajes que ya han sido glosados aquí,

¹¹⁴ *Eim.*, p. 60. Estrada dice a los americanos el Gobierno espontáneamente os había concedido ya derechos, que ninguna Nación recobró jamás sin derramar mucha sangre».

¹¹⁵ Cfr., sup. punto 3, letras e) y f).

¹¹⁶ *Eim.*, pp. 30 y ss., y 33 y ss., respectivamente.

ellos, ya sea en los móviles, el momento, los efectos y los pretextos. Veámoslo, aunque sea en un rápido resumen.

Señala que su actuación estuvo guiada por *móviles* sectarios, sin buscar realmente el beneficio para la mayoría de todos los habitantes de la América española, sino el acaparamiento del poder para el círculo concreto que ellos integraban¹¹⁷. Les lanza la tacha de un *oportunismo* falaz, recalcando la fealdad moral del momento elegido para su acción rupturista, dada la situación debilísima en que se encontraba España ante la invasión napoleónica¹¹⁸. Acusa la presencia real de *efectos* que no daban lugar a un verdadero progreso político, sino a la sustitución de un despotismo por otro¹¹⁹, y a la destrucción del patriotismo¹²⁰. Y denuncia la existencia de una cobertura de esas dañadas circunstancias mediante la declamación de un *discurso de encubrimiento ideológico*, basado en un victimismo de carácter hipócrita¹²¹ y en una consciente manipulación de lo que realmente ocurría en España, con la intención de generar una desinformación que les resultase favorable¹²².

2. La *conveniencia política* de la secesión es también abordada por Estrada con detenimiento. Por supuesto que la niega, pero con argumentos que de algún modo recuerdan los planteamientos de Simón Bolívar respecto de la necesidad de la unión americana, aunque ve más eficaz esa cohesión si no se rompen los lazos con España. Los objetivos de nuestro autor apuntan también a los puntos neurálgicos del discurso secesionista que considera carentes de fuerza de convicción, como son el *momento histórico* en que se plantea, y los *intereses* de los americanos mismos, tanto en sus relaciones interiores como exteriores.

Sobre el primer aspecto subraya que es absurdo que se realice la separación, no en los peores momentos del gobierno aplicado en América, sino justo en el instante en que los territorios españoles de ese continente reciben una capacidad de intervención en la vida política como nunca habían tenido¹²³. Pero sobre todo, subraya Estrada, tal segregación va contra los mismos *intereses de los americanos* al romper la armonía entre ellos¹²⁴, provocando una amplia secuela de azares sociales indeseables, como la generación de una inestabilidad política¹²⁵ cultivadora de las condiciones para una guerra civil, trauma de difícil solución dadas las dificultades que, para mantener la paz, representa su compleja estructura social donde:

¹¹⁷ *Eim.*, pp. 34 y 40.

¹¹⁸ *Eim.*, pp. 57, 58, 59 y 60.

¹¹⁹ *Eim.*, p. 56.

¹²⁰ *Eim.*, p. 62.

¹²¹ *Eim.*, p. 35.

¹²² *Eim.*, p. 51, aquí Estrada señala que no toda la Península estaba ocupada por Napoleón y difundirlo o simplemente suponerlo así por los insurrectos es prueba de su mala fe.

¹²³ *Eim.*, p. 63

¹²⁴ *Eim.*, p. 61.

¹²⁵ *Eim.*, p. 62.

«el odio que reyna entre las diferentes razas de sus habitantes [*hace como en ninguna otra parte del mundo*] más oscuros sus derechos, mas difíciles sus transacciones, más encarnizada la guerra civil, y más dificultosa la reconciliación, y el establecimiento de un Gobierno sólido»¹²⁶.

Asimismo hacia el exterior, mantener la unión entre sí y con España aseguraría a los americanos la disminución de los potenciales enemigos que la nación única podría tener¹²⁷, facilitaría su competitividad económica y su fuerza política frente a terceros países que, en principio son mas fuertes¹²⁸, efecto que no se puede lograr más que con esa unión, puesto que resulta impensable» que todos los Dominios de la América Española se reúnan amistosamente y convengan en formar un solo Imperio»¹²⁹.

3. *La coherencia jurídica*, o por mejor escribir, su ausencia, constituye como era de esperar, la parte más elaborada de la postura anti-independentista de Flórez Estrada. No es extraño. Ha partido de un modelo jurídico extremadamente penetrado por la eticidad y la racionalidad, como se ha tenido ocasión de descubrir en estas páginas. Los errores jurídicos vistos desde esa base conceptual no se quedan en simples defectos formales que puedan subsanarse con facilidad, se trata de síntomas de una enfermedad social que ataca los principios, esenciales en nuestro autor, de la ley de la conveniencia y de la justicia.

Si bien Estrada reconoce en su esquema de Filosofía del Derecho la posibilidad de los ciudadanos de enfrentarse con un ordenamiento jurídico despótico¹³⁰, recuérdese ante todo como exige que, para introducir un orden jurídico nuevo, se apliquen los requisitos, objetivos e imprescindibles, de asenso mayoritario y de racionalidad¹³¹. Expresamente niega que en la independencia americana se haya creado ningún orden, ni constitucional en particular, ni legislativo en general que responda a esas exigencias. Subraya que, ni hubo consulta en general ni había tampoco un riesgo grave y difundido que justificase omitirla. Antes al contrario, resume, las nuevas autoridades:

«inmediatamente se apoderan de la fuerza, y sin que hubiesen recibido poderes de los demás pueblos, y sin esperar a ser reconocidas libremente por el resto de los demás Naturales de aquellas Provincias, quando ningún riesgo amenazaba la

¹²⁶ *Eim.*, p. 67, la cursiva entre corchetes es mía y resume una parte del párrafo. El alegato de Estrada se reitera y agudiza en la p. 68.

¹²⁷ *Eim.*, p. 65.

¹²⁸ *Eim.*, p. 66.

¹²⁹ *Eim.*, pp. 65-66.

¹³⁰ *Eim.*, p. 45 «hallándose siempre los Pueblos con derecho á resistir al mismo Príncipe, y a deponerlo del ejercicio de la Soberanía, quando esta abiertamente degenera en tiranía, ó quando manifiestamente contribuye a la ruina de la Patria»

¹³¹ Cfr., sup. punto 3, letras e), f), y g).

salvación de aquellos países, entonces mismo promulgan las leyes que se les antoja, y hacen todas las reformas que sus pasiones les dictan»¹³².

De aquí saca una conclusión central. Los levantamientos en cuestión, no tuvieron por objeto ni el bien ni la libertad popular y entonces dañaban la ley fundamental de la *conveniencia o felicidad del mayor número*, que ya conocemos¹³³. Tampoco crearon normas legales apoyadas en esa «mayor y mas sana parte de la sociedad» que Flórez exigía para la creación y reforma de las leyes¹³⁴. Antes al contrario instauraban un gobierno despótico que, como también sabemos ya, es la contrafigura de la justicia o valor central de cualquier ordenamiento jurídico válido¹³⁵. Cuantos rasgos acumuló Estrada en la descripción del despotismo o antijusticia que antes hemos leído (espíritu de facción, demagogia, etc.) son ahora ejemplificados minuciosamente¹³⁶. Así pues esas insurrecciones no podían lograr en tales condiciones los valores necesarios para la consecución de un Derecho justo.

Subrayará una vez más que tampoco puede aceptarse que se intente obtenerlos valiéndose de cualquier medio, sino los ya conocidos de conformidad generalizada sobre unas propuestas racionales y Estrada no duda en señalar que, en:

«el objeto y operaciones de los Americanos levantados [*se dio el caso de que*] los Pueblos solo por capricho, y sin ningún justo motivo, pudiesen variar la forma de Gobierno, y deponer a sus Autoridades»¹³⁷.

De esta forma queda claro que; cuando nuestro autor sostiene la ausencia en la separación de la América española, de cualesquiera objetivos relativos al bien y a la libertad del pueblo; cuando afirma que esa meta no podía realizarse por cualquier medio y cuando denuncia sus apoyos en argumentos que para nada eran ciertos¹³⁸, decía todo eso tras elevar una compleja construcción teórico-jurídica, que podrá contradecirse cuanto se quiera, pero desde luego existió y estaba fundamentada en varios de los más acreditados elementos que la tradición y la modernidad de su tiempo podían ofrecerle. Incluso ofrecía acertados diagnósticos acerca de lo que sería la vida de las nuevas repúblicas tras la independencia. No solo eso, hay casi una premonición del exilio español en América tras la guerra civil de 1936-1939, que inauguraría la II Dictadura de nuestra historia contemporánea¹³⁹.

¹³² *Eim.*, p. 40.

¹³³ Cfr., sup. punto 3, letra a).

¹³⁴ Cfr., sup. punto 3, especialmente letra f)

¹³⁵ Cfr., sup. punto 3, letra d).

¹³⁶ No me refiero ahora a cita de frases concretas, sino a la totalidad de capítulo III de parte segunda, que debe leerse en conjunto, extractarlo supondría hacerle perder su estilo casi homilético, tomar frases sueltas sería mutilarlo introduciendo quizá mas dureza de la que el autor quiso diluir con su, sin duda, muy pensada redacción.

¹³⁷ *Eim.*, p. 40-44. Las cursivas entre corchetes son mías.

¹³⁸ *Eim.*, p. 40.

¹³⁹ *Eim.*, p. 64 «prescindiendo de todos los vínculos de amistad, y de justicia que los unían [*a los españoles*] con los Americanos, tenían un interés igual al e éstos en que América quedase libre, y les

salvación de aquellos países, entonces mismo promulgan las leyes que se les antoja, y hacen todas las reformas que sus pasiones les dictan»¹³².

De aquí saca una conclusión central. Los levantamientos en cuestión, no tuvieron por objeto ni el bien ni la libertad popular y entonces dañaban la ley fundamental de la *conveniencia o felicidad del mayor número*, que ya conocemos¹³³. Tampoco crearon normas legales apoyadas en esa «mayor y mas sana parte de la sociedad» que Flórez exigía para la creación y reforma de las leyes¹³⁴. Antes al contrario instauraban un gobierno despótico que, como también sabemos ya, es la contrafigura de la justicia o valor central de cualquier ordenamiento jurídico válido¹³⁵. Cuantos rasgos acumuló Estrada en la descripción del despotismo o antijusticia que antes hemos leído (espíritu de facción, demagogia, etc.) son ahora ejemplificados minuciosamente¹³⁶. Así pues esas insurrecciones no podían lograr en tales condiciones los valores necesarios para la consecución de un Derecho justo.

Subrayará una vez más que tampoco puede aceptarse que se intente obtenerlos valiéndose de cualquier medio, sino los ya conocidos de conformidad generalizada sobre unas propuestas racionales y Estrada no duda en señalar que, en:

«el objeto y operaciones de los Americanos levantados [*se dio el caso de que*] los Pueblos solo por capricho, y sin ningún justo motivo, pudiesen variar la forma de Gobierno, y deponer a sus Autoridades»¹³⁷.

De esta forma queda claro que; cuando nuestro autor sostiene la ausencia en la separación de la América española, de cualesquiera objetivos relativos al bien y a la libertad del pueblo; cuando afirma que esa meta no podía realizarse por cualquier medio y cuando denuncia sus apoyos en argumentos que para nada eran ciertos¹³⁸, decía todo eso tras elevar una compleja construcción teórico-jurídica, que podrá contradecirse cuanto se quiera, pero desde luego existió y estaba fundamentada en varios de los más acreditados elementos que la tradición y la modernidad de su tiempo podían ofrecerle. Incluso ofrecía acertados diagnósticos acerca de lo que sería la vida de las nuevas repúblicas tras la independencia. No solo eso, hay casi una premonición del exilio español en América tras la guerra civil de 1936-1939, que inauguraría la II Dictadura de nuestra historia contemporánea¹³⁹.

¹³² *Eim.*, p. 40.

¹³³ Cfr., sup. punto 3, letra a).

¹³⁴ Cfr., sup. punto 3, especialmente letra f)

¹³⁵ Cfr., sup. punto 3, letra d).

¹³⁶ No me refiero ahora a cita de frases concretas, sino a la totalidad de capítulo III de parte segunda, que debe leerse en conjunto, extractarlo supondría hacerle perder su estilo casi homilético, tomar frases sueltas sería mutilarlo introduciendo quizá mas dureza de la que el autor quiso diluir con su, sin duda, muy pensada redacción.

¹³⁷ *Eim.*, p. 40-44. Las cursivas entre corchetes son mías.

¹³⁸ *Eim.*, p. 40.

¹³⁹ *Eim.*, p. 64 «prescindiendo de todos los vínculos de amistad, y de justicia que los unían [*a los españoles*] con los Americanos, tenían un interés igual al e éstos en que América quedase libre, y les

Por todo eso sería un grave error la lectura del *Examen* solo en clave política, o de historia generalista. Precisamente la conciencia de su sentido específicamente jurídico es la única, a mi entender, que permite advertir la mano tendida que Flórez está ofreciendo en realidad a los insurrectos. Lo que ya es más difícil de percibir es si en el fondo de su inteligencia albergaba alguna esperanza de éxito. Por mi parte, como en su día apunte al comentar las propuestas económicas que encierra la tercera parte del *Examen* y un poco también el talante general de su figura y de su obra, el Procurador general de Asturias estaba más allá de una preocupación de efectos inmediatos y era consciente de su única posibilidad para un futuro que no se avecinaba como el hubiese querido, escribir una «apología para la cooperación».

6. «UN RESULTADO MELANCÓLICO»

Con esa frase de don Álvaro me refiero, para ir terminando éstas notas, a otra cosa diferente de la aludida por él con ella¹⁴⁰. Se trata del contraste ofrecido entre su opinión sobre la independencia de la América española, en aquellos momentos y circunstancias, frente a los criterios que, al respecto sostenía Bentham, uno de los grandes intelectuales que le había servido al somedano para tejer la Filosofía jurídica con cuyo fundamento criticaba esa secesión.

Jeremías Bentham siempre anduvo preocupado por la suerte de las colonias y en todos los casos fue un declarado partidario de su independencia. Bien al contrario que Estrada, entendía que lo mejor para ellas y sus metrópolis, ya fuesen Francia, o España, lo mejor era dar el paso de emanciparlas, o más vigorosamente dicho, deshacerse de ellas. Se ha editado en 1995 su *Rid yourselves of Ultramarina*, juntamente con otros escritos suyos sobre España e Hispanoamérica¹⁴¹. Básicamente se trata de una serie de cartas a los españoles, redactadas, bajo términos formal-

ofreciese una patria, en donde pudiesen ser felices, en caso de que la Península fuese sojuzgada» La cursiva entre corchetes es mía. Es claro que Estrada se refiere a los efectos de la invasión napoleónica, pero leídas sus palabras en nuestro tiempo es casi imposible desprenderse de la evocación que hago en el texto.

¹⁴⁰ *Eim.*, pág. 67. Estrada alude con ella al resultado general que tuvo en América el movimiento independentista.

¹⁴¹ Philip Schofield, *Colonies, commerce, and Constitutional Law. Rid yourselves of Ultramarina and other writings on Spain and Spanish America*. Oxford (Clarendon Press) dentro de la serie *The collected works...* que se ha citado aquí en la nota 21, sup. Es curioso que, pese a haberse reimpresso el *Examen* de Flórez Estrada cuatro años antes de ésta edición, ni siquiera se mencione el nombre de su autor, ni tal obra en este volumen de la nueva serie de las de Bentham. Es cierto que el énfasis con el que aquí señalo la huella central del pensamiento de Bentham en Flórez, no existía antes que yo sepa, o al menos no con tanta intensidad ni con referencia al *Examen*, pero no dejan de ser ciertos otros datos, como la estancia de Flórez en Inglaterra durante la vida de Bentham, ni que ambos escribiesen sobre el mismo tema, aspectos que los investigadores que realizan la nueva serie benthamiana, deberían haber conocido. Cfr., además, J. Harris, «An english utilitarian looks at Spanish American Independence: Jeremy Bentham's *Rid yourselves of Ultramarina*», en «The Americas» 53 (1996), texto que no he podido consultar.

mente muy amistosos, a comienzos del trienio constitucional de 1820-23, donde esgrimiría su criterio esencial, la búsqueda de la mayor felicidad posible para el mayor número de sujetos (llamado por Flórez Estrada *ley de la conveniencia*), para convencer a sus contactos peninsulares (incluyendo Portugal) sobre la conveniencia en tomar la iniciativa de la independización de América y de paso para ofrecer sus servicios a los gobiernos del territorio como codificador de sus Derechos, especialmente del español.

Aunque el *Examen*, manteniendo exactamente la tesis contraria y haciéndola derivar, no menos exactamente, del mismo principio, se había publicado ya en español e inglés, Bentham, guarda un escrupuloso silencio acerca de él.

Su argumentación se apoya en algo conocido también por Estrada, los datos y opiniones de la voluminosa obra de Joseph Townsend, publicada en 1787 sobre agricultura, manufacturas, comercio, población, impuestos y organización política de España y el Ultramar hispano, la «Ultramaría» de Bentham. A partir esencialmente de ahí el londinense reiterará sistemáticamente los beneficios y arreglos que sobre el panorama descrito por su compatriota, tendría la aplicación que él proponía de su doctrina utilitarista¹⁴². Es sabido y Varela Suanzes-Carpegna acaba de recordarlo, armonizando los datos¹⁴³, que el Conde de Toreno, asiduo «discípulo» de Bentham, compartió contactos en Inglaterra con él y con Flórez Estrada, tanto cuando este difundía su *Examen*, como cuando aquel reclamaba la secesión de «Ultramaría». Esas relaciones hacen que sea indiscutible la conciencia que Flórez tenía de la radicalísima divergencia que le separaba de Bentham, pero también, de las fuentes en que éste bebía datos que esgrimir para sus proyectos de intervención en España y «Ultramaría»

El largo y agrio reproche que el Procurador general de Asturias dirige a los «autores ingleses» que defendían la emancipación de América, incluso con intervención a su favor de terceros países¹⁴⁴, está a primera vista muy centrado en Townsend. Pero parece difícil, excluir que exista al menos un rastro de crítica censura de inconsecuencia y hasta de hipocresía oportunista a Bentham, cuando fulmina a esos «autores ingleses» denunciando que pese a tanta buena fe, tan benéficos sentimientos como aparentan, tanta preocupación por los males ajenos, nada de eso les lleva a declarar y menos a intentar corregir, sino a silenciar, que ellos mismos conservan una «monstruosa Representación [*política*] apoyada únicamente en las ideas del feudalismo», con una Constitución que distribuye arbitraria e injustamente la cuotas de participación en la vida jurídico pública, restringiendo por razones religiosas esa participación y que jamás predicaron con el ejemplo en la emancipación de sus propias colonias.

¹⁴² Cfr., *o. c.*, nota anterior, pp. 4 y ss.

¹⁴³ J. Varela Suanzes-Carpegna, «Estudio preliminar» *Conde de Toreno. Discursos parlamentarios*, en la serie «Clásicos asturianos del pensamiento político», Oviedo (Junta General del Principado de Asturias) 2003, pp. XXXIIIV y ss., y pp. XC y ss.

¹⁴⁴ *Eim.*, pp. 54-55.